

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA MEDIANTE EL CUAL
PERFECCIONA NORMATIVA SOBRE
PROFESIONALES Y TRABAJADORES DEL
SECTOR PÚBLICO DE SALUD.**

Santiago, 12 de enero de 2015.

M E N S A J E N° 1057-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar un conjunto de disposiciones legales en materias de personal del sector público salud.

I. ANTECEDENTES

Nuestro Programa de Gobierno ha puesto énfasis en seguir avanzando en el fortalecimiento de la atención oportuna y de calidad en los establecimientos públicos de salud. Para cumplir con ello, nos hemos propuesto metas que nos permiten avanzar en cubrir las necesidades prioritarias para los sectores medios y grupos más vulnerables, de forma tal de acercar de manera efectiva la salud a todas las personas.

Considerando lo anterior, se hace necesario establecer incentivos que permitan atraer y retener a profesionales de la salud, especialmente médicos. Además, en el marco del Plan Nacional para la

formación y retención de especialidades médicas, que analizó a fondo lo imperioso de contar con un adecuado contingente de especialistas en las distintas áreas de la salud, se hace necesario adoptar todas aquellas medidas que posibiliten cubrir la falta de médicos especializados.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legal tiene los siguientes objetivos:

a) Ampliar de 3 a 4 años los plazos máximos de los programas de becas, perfeccionamiento o especialización para profesionales funcionarios de los Servicios de Salud y Atención Primaria.

b) Extender el beneficio de liberación de guardia y de descanso complementario al personal del Hospital Padre Alberto Hurtado. Estos derechos solo los pueden ejercer los profesionales funcionarios afectos a la ley N°15.076, en los casos y las condiciones ahí establecidas.

c) Utilizar los cupos que quedaron disponibles del incentivo al retiro de la ley N°20.612, en los casos que se establecen en este proyecto.

d) Aumentar el porcentaje de dirección superior del Director del Fondo Nacional de Salud.

e) Permitir la contratación de médicos titulados en el extranjero, que hayan aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud y en el Instituto de Salud Pública, en áreas médico administrativas. Actualmente, ellos se pueden desempeñar en los Servicios de Salud y en los demás establecimientos de salud que indica el artículo 1° de la ley N°20.261.

f) Autorizar, por un tiempo máximo de dos años, a los médicos cirujanos que no cuenten con el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina aprobado, para continuar desempeñándose en los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o municipales de Atención Primaria de Salud, en las condiciones que señala esta iniciativa.

g) Conceder a los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N°19.378, y que posean la especialidad de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo dispuesto en este proyecto, una asignación mensual de estímulo por competencias profesionales, con las características y en las condiciones que señala esta iniciativa.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Ampliación de los plazos de los programas de perfeccionamiento o especialidad para profesionales funcionarios en etapa de destinación y formación de los Servicios de Salud y de la Atención Primaria de Salud

El artículo 1° del proyecto amplía hasta 4 años la duración máxima de los programas y becas de perfeccionamiento o especialización a que puedan acceder, a contar del 1° de enero de 2015 o en una fecha posterior, los profesionales funcionarios de los Servicios de Salud y de la Atención Primaria de Salud.

Una resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, indicará anualmente las especialidades a las que se aplicará esta medida.

2. Liberación de guardia y descanso complementario al personal del Hospital Padre Alberto Hurtado que se indica

El proyecto, en su artículo 2° modifica el decreto con fuerza de ley N°29, de 2000, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental. A través de la incorporación de los artículos 13 bis y 13 ter, exceptúa de la obligación de prestar los servicios de guardia nocturna y en días festivos, a los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado, que durante más de 20 años hayan cumplido tales obligaciones, de acuerdo a lo estipulado en sus respectivos contratos de trabajo. A su vez, el nuevo artículo 13 quáter, establece para dicho personal un descanso compensatorio adicional de 10 días hábiles.

También, el referido artículo 2°, incorpora un nuevo artículo 13 quinquies que permite a los trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado, que se encuentran en puestos de trabajos que requieran atención las 24 horas del día, optar por un descanso compensatorio adicional o una retribución. Para ello, deberán cumplir los demás requisitos que establece el proyecto de ley. Dicha opción podrán ejercerla hasta un máximo de 430 trabajadores.

Luego, el artículo 3° del proyecto establece un plazo especial para solicitar los beneficios señalados en el artículo 2° para aquellos que acrediten reunir los requisitos al 31 de diciembre de 2014. Este plazo especial no obsta que los beneficiarios de este derecho puedan ejercerlo en fechas posteriores de acuerdo a las normas permanentes.

3. Utilización de los cupos que quedaron disponibles del incentivo al retiro de la ley N°20.612

Mediante el artículo 4° del proyecto se establece que los cupos que no fueron utilizados acorde al artículo 1° de la ley N°20.612, hasta un máximo de 925, podrán ser destinados para otorgar la bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que se indican y siempre que cumplan con los requisitos que establece este proyecto de ley. Dichos funcionarios deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los 90 días siguientes al de la publicación de la presente iniciativa legal.

4. Aumento del porcentaje de asignación de Dirección Superior para el Director del Fondo Nacional de Salud (FONASA)

En el artículo 5° del proyecto, se establece que la Asignación de Dirección Superior del Director del Fondo Nacional de Salud (FONASA), a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley, será de un 87%.

5. Posibilitar contratación de médicos cirujanos titulados en el extranjero que hayan aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM), en las Subsecretarías del Ministerio de Salud y en el Instituto de Salud Pública

En el artículo 6° del proyecto se establece que los médicos cirujanos titulados en el extranjero que hayan aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM), podrán ser contratados por las Subsecretarías del Ministerio de Salud y por el Instituto de Salud Pública, en cargos y funciones médico administrativas o de contraloría médica. Ellos se registrarán

por el Estatuto Administrativo y la Escala Única de Sueldo y su legislación complementaria.

- 6. Autorización a los médicos cirujanos que no cuenten con el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM) aprobado, para continuar desempeñándose en los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o municipales de Atención Primaria de Salud por un máximo de dos años, en determinadas condiciones.**

El artículo 7° se refiere a los médicos que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren desempeñándose en los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o en los municipales de Atención Primaria de Salud, sin contar con el EUNACOM aprobado. Tales médicos podrán continuar en sus cargos por un plazo máximo de dos años, al cabo de los cuales deberán acreditar la aprobación de dicho examen. En caso contrario, cesarán en sus funciones.

- 7. Asignación de estímulo por competencias profesionales para médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N°19.378, que posean las especialidades que se definan de conformidad a lo dispuesto en esta iniciativa, y bajo las condiciones que se señala.**

Mediante el artículo 8° del proyecto, se concede una asignación mensual de estímulo por competencias profesionales con las características y en las condiciones que señala esta iniciativa, para los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N°19.378, que posean las

especialidades de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo dispuesto en este proyecto, que se encuentren inscritas en el registro de especialidades que lleva la Superintendencia de Salud.

Finalmente, el artículo transitorio regula, para el año 2015, el otorgamiento de la asignación de estímulo por competencias profesionales establecida en el artículo 8° de esta iniciativa.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I. De la duración máxima de becas de perfeccionamiento y de programas de perfeccionamiento o especialización en Salud

Artículo 1°.- Respecto de los profesionales funcionarios a que se refieren los artículos 8° y 11 de la ley N°19.664, que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización a contar del 1° de enero de 2015 o en una fecha posterior, no regirá la limitación relativa a la duración de tales programas y becas establecida en el inciso segundo del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076; ni lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°19.664, respecto de la duración máxima de las becas de perfeccionamiento o programas de perfeccionamiento o especialización, pudiendo autorizarse becas o programas de hasta 4 años de duración.

Mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, que además deberá ser visada por el Director de Presupuestos, se indicará anualmente las especialidades a las que se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

**TÍTULO II. De la liberación de guardia y descanso
complementario al personal del Hospital Padre Alberto Hurtado
que se indica**

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°29, de 2000, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, agregando a continuación del artículo 13 los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 13 bis.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado que, durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones estipuladas en sus contratos, servicios de guardia nocturna y en días domingo o festivos, quedarán exentos de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían, cualquiera sea la modalidad de contratación en que actualmente se desempeñan o pasen a desempeñar en el futuro.

Para efectos del cómputo del plazo de 20 años a que se refiere el inciso anterior, se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino desempeñado conforme a la ley N°15.076 o a las modalidades de contratación establecidas en los artículos 14 y 15 del presente decreto con fuerza de ley.

La liberación de guardia a que se refiere este artículo será incompatible con el beneficio consultado en el artículo 44 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076.

Artículo 13 ter.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado, que cumplan con los requisitos para acogerse al beneficio señalado en el artículo anterior, y deseen ser liberados de la obligación de prestar servicios de guardia nocturna y en días domingo o festivos, deberán solicitar este beneficio al Director del Hospital antes del 31 de agosto de cada año. Dicha autoridad reconocerá este beneficio mediante resolución.

Para los efectos de hacer efectivo el derecho a que se refiere el artículo 13 bis y el inciso precedente, por el solo ministerio de la ley, se crearán

contratos de carácter indefinido adicionales, en extinción, a contar del 1° de enero del año siguiente al de la solicitud respectiva, los que pasarán a ser servidos por los beneficiarios, automáticamente a partir de esa fecha, a contar de la cual expirarán en funciones en el contrato que a la misma tenían en el Hospital Padre Alberto Hurtado.

Los referidos profesionales conservarán en el contrato indefinido adicional o en cualquiera que pasen a desempeñar en el futuro, una incompatibilidad de 11 horas y todos los demás derechos que esas funciones les conferían de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 bis anterior, con excepción del descanso compensatorio especial a que se refiere el artículo siguiente.

Los contratos de carácter indefinidos adicionales, en extinción, que se creen en virtud del inciso segundo de este artículo, no se considerarán aumento de dotación para ningún efecto legal. Además, respecto de los profesionales que desempeñen contratos de 28 horas semanales, conllevarán la obligación de trabajar 22 horas semanales.

El presente artículo será incompatible con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.230.

Artículo 13 quáter.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado que trabajen permanentemente en sistemas de turnos nocturnos y en días domingo o festivos, en cargos de 28 horas semanales, tendrán derecho en cada año calendario a un descanso compensatorio especial de diez días hábiles, compatible con el feriado legal, con goce de todas sus remuneraciones. Este descanso se hará efectivo, además, en las demás jornadas de horas semanales que los citados profesionales pudieran servir en forma compatible con las 28 horas, y que desempeñen en el mismo Hospital.

Este descanso compensatorio especial deberá usarse en forma continua dentro del año calendario, no podrá acumularse al feriado legal y tendrá que estar separado de éste o de la fracción no inferior a 10 días, si el feriado se toma en forma fraccionada, por no menos de tres meses.

Sin embargo, si por necesidades del Servicio, el Director del Hospital anticipa o posterga la época en que se pida el descanso compensatorio, el profesional podrá solicitar, por una sola vez, su acumulación para usarlo conjuntamente con el del año siguiente.

La normativa a que se refiere este artículo será incompatible con la establecida en el artículo 5° de la ley N°19.230.

Artículo 13 quinquies.- Los trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado que laboran efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, en sistema de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, a excepción de los pertenecientes a la planta directiva de personal de exclusiva confianza del artículo 35 y de los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas cualquiera que sea la jornada semanal de trabajo, tendrán derecho a optar por uno de los siguientes beneficios:

1) Un descanso compensatorio especial de 10 días hábiles al año, con goce de remuneraciones y compatible con el feriado legal.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro de cada año calendario, no podrá acumularse al feriado legal y tendrá que estar separado de éste por un plazo no inferior a tres meses.

Sin embargo, si por necesidades del servicio el Director del Hospital anticipa o posterga la época en que se pida el descanso compensatorio, el funcionario podrá solicitar, por una sola vez, su acumulación para usarlo conjuntamente con el del año siguiente.

2) Un estipendio mensual, imponible y tributable, equivalente a los montos vigentes establecidos en el numeral 2 del artículo 3° de la ley N°19.264. Este estipendio no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración o beneficio económico.

La opción que establece este artículo deberá efectuarse, por el trabajador, antes del 30 de junio de cada año, para regir el año calendario siguiente. El Establecimiento dejará constancia en la resolución respectiva que reconoce el beneficio. Si no manifestare su voluntad dentro de dicho plazo, se entenderá que opta por el descanso compensatorio.

El derecho a obtener el beneficio que se refiere el presente artículo estará limitado a una cantidad

máxima de 430 trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado.”.

Artículo 3°.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado que, al 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en los artículos 13 bis y 13 ter, incorporados por el artículo anterior de la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2000, del Ministerio de Salud, podrán solicitar este beneficio al Director del Hospital, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. Por resolución de la referida autoridad se reconocerá este beneficio a contar de la total tramitación de la misma, oportunidad en la cual, se entenderán creados por el sólo ministerio de la ley los respectivos contratos indefinidos adicionales en extinción. En caso de no presentar dicha solicitud en el plazo antes señalado, podrán hacerlo en el período que establece el artículo 13 ter antes indicado.

El ejercicio de la opción establecida en el artículo 13 quinquies incorporado por el artículo anterior de la presente ley al decreto con fuerza de ley N°29, de 2000, del Ministerio de Salud, en una primera oportunidad, se podrá solicitar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y podrá hacerse efectiva a contar de la total tramitación de la resolución que reconoce dicho beneficio. Si el trabajador no manifestare su voluntad dentro de dicho plazo, se entenderá que opta por el descanso compensatorio.

El mayor gasto fiscal que represente el artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del establecimiento. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

TÍTULO III. Bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional de la ley N°20.612, a los funcionarios del Sector Salud que se indican

Artículo 4°.- Los cupos que no fueron utilizados conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°20.612, hasta un máximo de 925, podrán ser destinados a otorgar la

bonificación por retiro voluntario a que se refiere dicho artículo, a los funcionarios que, perteneciendo a las instituciones mencionadas en el inciso primero del mismo, hayan cumplido, al 30 de junio de 2010, la edad de 60 años si son mujeres y 65 años en el caso de los hombres, hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley N°20.612.

Los funcionarios señalados anteriormente, solo podrán acceder a la bonificación en la medida que no hayan recibido los beneficios de la ley N°20.209 y de la ley N°20.282.

Los funcionarios a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 5° de la ley N°20.612, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello en esa norma.

Los funcionarios referidos precedentemente, además, tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N°20.305, conjuntamente con la postulación a los beneficios que establece este artículo. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece el presente artículo, no siendo aplicable a su respecto los plazos de 12 meses señalados en los artículos 2°, N°5, y 3° de la ley N°20.305.

Hasta el último día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, los funcionarios referidos en este artículo, deberán presentar la solicitud para impetrar el beneficio al jefe superior de la institución en la que se desempeñen, indicando la fecha en que harán efectiva su renuncia de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero.

El departamento de personal, o la unidad que desempeñe dichas tareas, efectuará la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la bonificación de retiro a que se refiere el artículo 1° y a la bonificación adicional del artículo 5°, ambos de la ley N°20.612, cuando corresponda.

Cerrado el período de postulación la institución elaborará un listado de postulantes que remitirá, en el plazo de 10 días hábiles, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual determinará el total de beneficiarios a nivel nacional.

De haber mayor número de postulantes que los 925 cupos disponibles, el total de cupos deberá distribuirse entre hombres y mujeres, en forma proporcional al número de postulantes respectivo. La selección en cada grupo, privilegiará aquellos y aquellas de mayor edad a la fecha de publicación de la presente ley. En caso de producirse empate entre postulantes se seleccionará a aquel o aquella con más tiempo de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la ley N°20.612.

La bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° de la ley N°20.612 y la bonificación adicional del artículo 5° de dicha ley, se pagará por la institución en que se haya desempeñado el funcionario, a más tardar, en el mes subsiguiente del cese de funciones.

En todo lo que no se señale en este artículo se aplicará lo dispuesto en los artículos 3°; 4° inciso primero, segundo y cuarto; y, 6° inciso primero de la ley N°20.612.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a los presupuestos de las instituciones correspondientes. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

TÍTULO IV. Asignación de Dirección Superior del Director del Fondo Nacional de Salud

Artículo 5°.- A contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, la Asignación de Dirección Superior del Director del Fondo Nacional de Salud, fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°8, de 2003, del Ministerio de Hacienda, será de un 87%.

El mayor gasto fiscal que represente este artículo durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Salud.

TÍTULO V. Contrataciones y Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina

Artículo 6°.- Los médicos cirujanos titulados en el extranjero que hayan aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.261, podrán ser contratados en las Subsecretarías del Ministerio de Salud y en el Instituto de Salud Pública, en cargos y funciones médico administrativas o de contraloría médica.

Las contrataciones o nombramientos que se dispongan en virtud de este artículo se regirán por lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, sobre Escala Única de Sueldos y su legislación complementaria.

Artículo 7°.- Los médicos cirujanos que, al 31 de diciembre de 2014, se encuentren desempeñando cargos en calidad de contratados en los términos del artículo 14 de la ley 19.378, o a contrata o sobre la base a honorarios en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o en establecimientos municipales de atención primaria de salud, sin contar con el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.261, podrán mantener sus contrataciones u honorarios por un plazo máximo de dos años contado desde la publicación de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo primero transitorio de la ley antedicha.

Dentro del período a que se refiere el inciso anterior, los médicos cirujanos deberán aprobar el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, de conformidad a lo que establece la ley N°20.261 y su reglamento. Transcurrido dicho plazo, de no haber obtenido la puntuación mínima para aprobarlo, deberán cesar en sus funciones y hacer dejación de sus cargos.

Asimismo, dentro del referido lapso de tiempo, no podrán acceder a las becas de perfeccionamiento ni a los programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, actividades todas establecidas en los artículos 30 y 43 de la ley N°15.076; en los artículos 10, 11, 46 y 47 de la ley N°19.664; y en los artículos 38, letra b), 42 y 43 de la ley N°19.378.

TÍTULO VI. Asignación por competencias profesionales para médicos cirujanos regidos por la ley N°19.378

Artículo 8°.- Concédese a los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N°19.378, una asignación mensual de estímulo por competencias profesionales, cuyo monto será equivalente al 100% de la suma del sueldo base más la asignación de atención primaria de salud, correspondiente al nivel y categoría que ocupa en su establecimiento, en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional, en relación con una jornada de 44 horas semanales. La asignación de aquellos profesionales que desempeñen jornadas de 11, 22, y 33 horas semanales, será equivalente al 25%, 50%, y 75% de la correspondiente a una jornada de 44 horas semanales, respectivamente.

Tendrán derecho a esta asignación los médicos cirujanos que posean la especialidad de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo establecido en el inciso siguiente, a objeto de incentivar el ejercicio profesional en determinadas zonas del país o en razón de otros criterios sanitarios y acorde a la disponibilidad presupuestaria vigente.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, el Ministro de Salud, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará, sobre la base de los criterios señalados en el inciso anterior, las especialidades que tendrán derecho a la asignación, las entidades administradoras de salud municipal que contarán con los recursos necesarios para pagar la asignación a que se refiere este artículo y el monto de recursos asignados a cada una de ellas. Este decreto comenzará a regir a contar del 1° de enero del año siguiente al de su dictación.

Esta asignación será pagada a los médicos cirujanos de las especialidades señaladas en el respectivo decreto y siempre que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el numeral 6 del artículo 121 del DFL N°1, de 2005 del Ministerio de Salud, a más tardar al 31 de diciembre del año anterior al pago.

Los recursos para el financiamiento de esta asignación serán transferidos mensualmente desde el Fondo Nacional de Salud a los Servicios de Salud y de éstos a las entidades administradoras de salud municipal.

La asignación a que se refiere este artículo, será incompatible con cualquier otra de similares características que una entidad administradora de salud municipal otorgue a los médicos cirujanos que se desempeñen en ellas y que sea financiada con recursos provenientes del subtítulo 24-03-298 del presupuesto de los Servicios de Salud.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos y criterios para: seleccionar las especialidades, las entidades administradoras de salud municipal, las comunas y los médicos cirujanos que serán beneficiarios de la asignación de este artículo, y toda norma necesaria para el adecuado otorgamiento de este beneficio.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Salud. No obstante el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos.

Título VII. Disposición transitoria:

Artículo transitorio.- Para el año 2015, el decreto establecido en el inciso tercero del artículo 8°, deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. Los médicos cirujanos que tengan derecho a la asignación, comenzarán a percibirla a contar del primer día del mes de publicación del citado decreto, siempre que al 31 de diciembre de 2014, las especialidades definidas en dicho decreto estén inscritas en el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo 8° y exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

JAIME BURROWS OYARZÚN
Ministro de Salud (S)